

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número 127/2020-B, relativo a la queja presentada por XXXXX, por actos violatorios de sus Derechos Humanos que fueron atribuidos a personal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, y personal de la Dirección de Policía Municipal Preventiva, ambas pertenecientes a la administración pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Esta resolución se dirige al presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato; Mario Alejandro Navarro Saldaña como superior jerárquico de las personas servidoras públicas que se señalan como infractoras.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 1, 5 segundo párrafo, 6, 7, 8, fracciones V y VI; 16 fracción IX; 55, 57, 58 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; así como 81 y 85 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato ; artículos 115 fracción I y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 11 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX se inconformó de que personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato entregó a medios de comunicación sus datos personales, así como información concerniente a las razones de su detención, ocurrida el 18 dieciocho de julio de 2020 dos mil veinte.

[...]

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la privacidad: protección de datos personales.**

El derecho a la privacidad abarca la salvaguarda de aquello considerado mayormente íntimo sobre el ser humano. De acuerdo con García Ricci, la privacidad es un elemento consustancial a la dignidad humana y, por esa razón, ha de ser protegida por el Derecho.¹ En tal sentido, el derecho subjetivo a la privacidad, implica la negativa de someter al escrutinio público, diversos aspectos concomitantes a la vida privada de los individuos.

En el contexto de esa esfera de salvaguarda a la privacidad, la protección de datos personales es un derecho que ha ganado relevancia a partir de las últimas décadas del siglo XX. Esta prerrogativa guarda un estatus constitucional al estar reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo la definición que nos otorgan las leyes de la materia, para efectos del presente sumario, se entiende por datos personales toda información relativa a una persona física identificada o identificable (nombre, edad, domicilio, número de teléfono, número de seguridad social, profesión, entre otros). La información puede adoptar una representación, de manera enunciativa, alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora.

¹ García Ricci, Diego. Artículo 16 Constitucional. Derecho a la privacidad, en Ferrer Mac-Gregor, E., Caballero Ochoa, J. L. y Steiner, C. Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2017. Pg. 1045.

Por su parte, los datos personales sensibles, resultan ser aquellos que aluden a los aspectos íntimos de la persona, como puede ser su estado de salud, ideología, preferencias sexuales y, en general, toda aquella información que pueda dar origen a algún tipo de discriminación.

XXXXX presentó queja ante esta Procuraduría, señalando al personal de seguridad pública municipal de Guanajuato, Guanajuato, como responsable de violentar sus derechos humanos. Fundamentalmente, les atribuyó divulgar sus datos personales a medios de comunicación, sin mediar consentimiento o atribución para ello.

En ese contexto, derivado del caudal probatorio con que se dispone en el expediente estudiado, se considera acreditado que la Policía Turística de Guanajuato, Guanajuato, como parte de sus procedimientos, conoció del reporte efectuado por el policía auxiliar Alberto Gutiérrez Chía, quien el 18 dieciocho de julio de 2020 dos mil veinte se encontraba en el área de monitores, e hizo las siguientes manifestaciones:

“... SIENDO LAS 05:08 HORAS... AL ENCONTRARSE REALIZANDO MONITOREO EN LA CÁMARA UBICADA EN EL MONUMENTO AL PÍPILA UBICA UNA PAREJA, FEMENINA DE PRENDA COLOR XXXXX, PANTALÓN DE XXXXX, REALIZANDO ACTOS CONTRA LA MORAL FEMENINA EXHIBIENDO PARTE ÍNTIMAS EN VARIAS OCASIONES Y HACIENDO SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN EL LUGAR... PROCEDE POLICÍA... INFORMANDO EL ARRIBO AL LUGAR UBICAN LAS PERSONAS REPORTADAS CON LAS CUALES PROCEDEN A BARANDILLAS ANTE EL OFICIAL CALIFICADOR EN TURNO MISMOS QUE DIJERON LLAMARSE FEMENINA DE NOMBRE XXXXX DE XXXXX AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE XXXXX MUNICIPIO XXXXX Y...”(sic.).

Igualmente, de los datos obtenidos durante la investigación, se acreditó plenamente la detención administrativa de la Quejosa el 18 dieciocho de julio de 2020 dos mil veinte. Evento que resulta indiscutible considerando la manifestación de la parte inconforme, así como el contenido del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante oficio XXXXX del 21 veintiuno de julio de 2020 dos mil veinte, además de las declaraciones del personal que participó en la detención, y las copias digitales de diversas publicaciones de los medios de comunicación que proporcionó XXXXX.

Aunado a lo anterior, resultó probado que XXXXX fue trasladada a los separos municipales, donde una vez que terminó el procedimiento de calificación de la falta administrativa que se le atribuyó, fue obtenida una imagen fotográfica de ella mediante un dispositivo de telefonía móvil por parte de la policía Ana Paola González González, quien al declarar ante este organismo, el 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, medularmente señaló:

“...Efectivamente yo tomé esas fotografías ya que es un protocolo que se nos pide en la Dirección de Seguridad Ciudadana para una acreditación de nuestro trabajo; estas fotografías se suben a un grupo de XXXXX que se integran por todos los elementos de cada grupo, en este caso yo pertenecía al grupo de policía turística y fue en ese grupo en el que subí las fotografías... después de haberla enviado al grupo yo eliminé la fotografía con la información que es el nombre del detenido; es por ello que no fui la única persona que tuvo acceso a esas fotografías a pesar de que fui yo quien la tomé; esto es todos los que integramos el grupo tuvieron acceso a las mismas... únicamente la compartí con el grupo...”

De acuerdo con lo señalado por el secretario de seguridad ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en su oficio XXXXX de 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, la obtención de datos personales en los términos señalados por la policía Ana Paola González González formaba parte de un protocolo de respaldo de información, respecto de la atención que se brindaba a los reportes que emitía la central de emergencia.

Además, la obtención de esos datos personales constituía información que se rendía durante los turnos de policía turística a los encargados de sectores, información que incluía la cantidad de detenidos y el motivo de sus detenciones; tal cual lo expuso el policía primero Juan Carlos Gutiérrez Chía, quien por escrito señaló:

“...me encontraba asignado al turno 1...me encuentro agregado a grupos de Información turística de la Capital de Guanajuato de XXXXX, y específicamente ese día estaba cubriendo las vacaciones del Comandante asignado a dicho turno...al término de turno, su servidor solicitó informes. Sobre las relevancias transcurridas durante turno, a los encargados de sectores y al sistema de emergencias 9.1.1. de igual manera dentro de esas relevancias se me informa Sobre la cantidad de detenidos y los motivos.

...efectivamente si me encuentro agregado a un grupo de XXXXX, en los grupos de la Policía Turística, Turno 1, y que de ninguna manera comparto información o fotografías, manteniendo en todo momento la secrecía de la información que se me proporciona, además elimino esta información que recibo en el dispositivo.” (sic.).

Con lo probado hasta el momento, es de señalarse que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de las personas encargadas de sector de la policía turística, y de las que ejercían como elementos de policía turística en el turno 1 uno, tenían el carácter de personas responsables de la información obtenida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 fracción XXIX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Dicho carácter les otorgaba el mandato de garantizar la privacidad y el tratamiento adecuado a los datos personales sensibles que hubieran obtenido de acuerdo a sus funciones de mantener del orden público y demás relacionadas con la seguridad ciudadana, con apego a lo dispuesto tanto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y su correlativa local, así como de manera especial, lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, el personal en cuestión debió mantener y observar todas las medidas necesarias de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitieran resguardarlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, pues a dicho personal correspondía salvaguardar la privacidad de las personas y evitar que terceras personas incurrieran en conductas que pudieran afectar arbitrariamente los derechos de las personas propietarias de los datos personales.

Es conveniente mencionar, además, que la información en comento es de tratamiento confidencial y reservado, para consulta exclusiva de la autoridad, de acuerdo con su esfera de atribuciones, así como de la Quejosa para verificación de sus datos.

De esta manera, si bien la primera captura fotográfica se encontraba justificada pues correspondía a la integración del Informe Policial Homologado, la segunda fotografía tanto en su forma como en su finalidad, carecía de una utilidad pública, por lo que se encontraba excluida de una justificación constitucional; al mismo tiempo, la segunda fotografía no dispuso de una causa inmediata de justificación o circunstancia especial (inherente a un fin público) que le diera origen.

Con ello, la autoridad transgredió el principio de legalidad, pues al contravenir las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato provocó la violación del derecho a la privacidad de la Quejosa, en su modalidad de protección de datos personales.

A mayor abundamiento, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato en su numeral 6º, estipula que el tratamiento de los datos que obran en poder de los sujetos obligados sólo puede efectuarse para los fines que fueron obtenidos, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que la segunda fotografía se empleaba como respaldo informativo y se circulaba en un grupo de mensajería instantánea.

Lo anterior, permite deducir que la información fotográfica debió emplearse únicamente para los registros e informes que correspondía integrar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, por medio de los canales oficiales conducentes, pero no para supuestamente respaldar la información, y mucho menos a través de sistemas de mensajería abierta, pues ello se contrapone a la estricta finalidad de uso de la información recabada, lo que puso en riesgo, y constituyó afectaciones a la privacidad de la Quejosa.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que se violentó el derecho a la privacidad en su modalidad de protección de datos personales en perjuicio de XXXXX, tanto por la toma de una segunda fotografía sin justificación constitucional alguna, como por la omisión en la salvaguarda de sus datos personales por parte de las autoridades legalmente responsables.

En efecto, de la concatenación lógica de los hechos narrados se deduce que hubo violaciones a la normatividad en la materia, que generaron que diversos medios de comunicación realizaran publicaciones, y tuvieran conocimiento de la detención de la quejosa, de su nombre, lugar de residencia y que hayan accedido a las fotografías que se obtuvieron de ella al momento de su detención por la policía Ana Paola González González, lo que implicó además, violaciones en el procesamiento de la información recabada, resultando acreditado que existió un trato inadecuado de los datos personales de la Quejosa por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Al tenor de lo antes expuesto, el acto de molestia consistente en la toma de la segunda fotografía de la Quejosa, sin que se acreditaran los fines constitucionales de la misma, así como la omisión en el deber de protección de los datos personales, representó una violación a sus derechos humanos.

Por lo anterior, resulta procedente emitir la presente resolución de recomendación a efecto de que se lleven a cabo las medidas que más adelante se detallan para la restitución de sus derechos y la no repetición de las conductas descritas.

Finalmente, esta Procuraduría tiene conocimiento de que en el procedimiento instaurado en contra de los elementos José Manuel Rangel López, Ana Paola González González y Brian Morales Romero que intervinieron en la detención y tratamiento de datos personales de XXXXX, se emitió un acuerdo de sobreseimiento y archivo definitivo del mismo por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato.

Al respecto, debe señalarse que toda autoridad que lleve a cabo procedimientos en forma de juicio, tiene la obligación de garantizar el desarrollo de investigaciones serias, imparciales y efectivas, y que no se entiendan como una simple formalidad dirigida a no ser efectiva. La realización de una investigación efectiva, ha señalado la Corte Interamericana, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por situaciones de abuso de poder estatal², como lo es en el presente caso el derecho a la privacidad.

De esta manera, las resoluciones que recaen sobre procedimientos, aún disciplinarios, deben ser congruentes con los principios salvaguardados en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, y ser eficientes para proteger los derechos fundamentales de las personas. Para ello se requiere, por lo menos, que las instituciones jurídicas aplicadas sean congruentes con su propósito.

Así, por ejemplo, una resolución de sobreseimiento no puede derivar de un estudio de fondo del asunto que se somete a consideración del órgano decisor, pues esta institución tiene por finalidad general declarar que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de una controversia.³

Además, conviene mencionar que el procedimiento en cita incluyó a tres elementos, en específico a aquellos que participaron en la detención de la Quejosa. Sin embargo, el procedimiento no debió destinarse a conocer la legalidad de ese acto de autoridad (la detención), sino a dilucidar la responsabilidad respecto de la toma de una segunda fotografía, ajena a la constitucionalmente justificada, y al manejo inadecuado y falta de cuidado en el

² Caso CIDH. *Masacre de Mapiripám vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párrafo 195.

³ Varios autores. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VIII, Rep-Z. . Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984. Pág. 145.

resguardo de los datos personales de la Quejosa, lo que generó la violación al derecho a la privacidad de la Quejosa.

Esta confusión de alcances sustantivos generó; por lo tanto, que no se haya investigado la responsabilidad de todas las personas integrantes del grupo de mensajería instantánea que tuvieron acceso a la fotografía, así como de quienes ordenaron ese mecanismo de respaldo de información, pues aún y cuando se hizo alusión a la “...*publicación en diferentes medios de comunicación periodísticos de la detención con el señalamiento de que se encontraban «teniendo relaciones sexuales».* Hechos que no son atribuibles a los elementos de policía preventiva municipal...”, lo cierto es que el procedimiento administrativo sancionador se centró en analizar la actuación del personal de policía al momento de la detención de la Quejosa, e incluso, confundió la conducta sancionable, identificándola como la “*publicación*” de la detención, cuando en realidad lo procedente era investigar, y en su caso sancionar, la falta de cuidado en el procesamiento y resguardo de datos personales sensibles.

Así, esta Procuraduría valora el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador XXXXX, puesto que en él, se investigó el correcto ejercicio de las atribuciones del personal de policía al momento de la detención de la Quejosa, lo cual coadyuva a reconocer el marco legal que establece los límites a los que debe someterse la autoridad en un estado constitucional de derecho.

Sin embargo, y debido a lo antes expuesto, debe instaurarse un procedimiento eficaz, dirigido específicamente a conocer la responsabilidad del personal de la secretaría de seguridad ciudadana que participó en los hechos materia de la queja que se resuelve en el presente expediente, por las violaciones constitucionales y legales relacionadas con el manejo de datos personales sensibles bajo una perspectiva de derechos humanos; consistentes en la segunda captura fotográfica, así como los datos generales de identificación, incluidos nombre y domicilio de XXXXX, tal cual quedó acreditado en el sumario.

Finalmente, si bien quedó señalado dentro del expediente que el secretario del Ayuntamiento externó en medios de comunicación una disculpa pública a la Quejosa, “...aún y cuando [la autoridad] no incurrió en falta...” (foja 129), tal ofrecimiento no reunió los requisitos esenciales de una medida de reparación, puesto que en dicho ejercicio no se incluyó la aceptación de la responsabilidad en que incurrió la autoridad.

A fin de proveer la oportunidad y urgencia en la notificación de la presente resolución, a las partes interesadas, como al interés público general, esta Procuraduría, de conformidad con lo señalado en los artículos 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente a las notificaciones, en términos de lo previsto en los numerales 48 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, así como en el 77 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, éste último para efectos de suplencia en el procedimiento; se ordena habilitar como días y horas hábiles para efectos de implementar la notificación respectiva a las partes, las comprendidas entre las 19:01 diecinueve horas con un minuto y hasta las 22:00 veintidós horas del día 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno. Cúmplase en sus términos

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite la siguiente Resolución de Recomendación a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, en los términos que a continuación se señalan:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Se instruya al área competente para que se investigue y se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa conducentes, a efecto de determinar las responsabilidades que resulten procedentes de acuerdo a los hechos descritos en la presente

Resolución, en contra de las personas que contaban con las facultades de captura, guarda y custodia de la información recabada con motivo de su función, consistente en datos personales de la Quejosa.

Dicha investigación y procedimientos de responsabilidad deberán incluir, a todo el personal que tenía la obligación de recabar, capturar y supervisar el manejo y uso de datos personales de la Quejosa, debiendo incluir a los elementos del Turno I (nocturno) de la Policía Turística; así como a todas aquellas personas que tenían la obligación de supervisar el manejo y uso de datos personales, y a quienes por sus acciones u omisiones intervinieron o debieron intervenir en el desarrollo de los hechos que actualizaron la violación de los derechos humanos de XXXXX.

SEGUNDO.- Suscriba una disculpa por escrito a XXXXX, en la que se reconozca la violación a sus derechos humanos, particularmente del derecho a la privacidad, en su modalidad de protección de datos personales.

TERCERO.- Determine y emita las medidas que considere necesarias a efecto de que se observen y apliquen de manera efectiva los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad como hilo conductor de una política que garantice la salvaguarda, de manera general, del derecho ciudadano de protección a los datos personales, aun en el caso de faltas administrativas, de las personas detenidas y/o presentadas; debiendo informar a esta Procuraduría sobre las acciones emprendidas.

CUARTO.- Se capacite al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana responsable del tratamiento de datos personales; así como a todo el personal involucrado en los hechos materia del presente expediente y que han sido mencionados, en torno a los principios, derechos y deberes en materia de protección de datos personales y su vinculación con el derecho a la privacidad.

QUINTO.- Se instruya a quien legalmente corresponda, para que se agregue la presente resolución de recomendación, al expediente laboral del personal comprendido en el resolutivo PRIMERO.

La autoridad recomendada deberá informar a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.